

Santiago, 22 de diciembre de 2022

VISTOS:

1. La presentación de fecha 27 de septiembre de 2022, correspondiente al ingreso correlativo N°30.954-22 (“**Notificación**”), en virtud de la cual Indigo Andean Partners LP (“**Indigo**”), JetSMART Holding Limited (“**JetSMART**”) y American Airlines, Inc. (“**American**”, y en conjunto con Indigo y JetSMART, las “**Partes**”), notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en la adquisición por parte de American de una participación minoritaria en JetSMART (“**Operación**”)¹.
2. La resolución de fecha 12 de octubre del año 2022 por la que la Fiscalía determinó la falta de completitud de la Notificación, de conformidad al artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 del año 1973 y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).
3. La presentación de fecha 26 de octubre del presente año, ingreso correlativo N°32.526-22, por medio del cual las Partes acompañan nuevos antecedentes con objeto de subsanar los errores y omisiones de la Notificación identificados por esta Fiscalía (“**Complemento**”).
4. La resolución de esta Fiscalía de fecha 11 de noviembre de 2022, que dio inicio a la presente investigación bajo el Rol FNE F327-2022, (“**Investigación**”), de conformidad al Título IV del DL 211.
5. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de esta misma fecha.
6. Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de mayo de 2022 (“**Guía**”).
7. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, y en el Título IV del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que American es una aerolínea cuya actividad principal es la operación de su flota de aviones para proporcionar transporte aéreo regular de pasajeros y carga. En Sudamérica, American ofrece vuelos que conectan las principales ciudades de varios países de la región con algunos de sus aeropuertos centrales (*hubs*) en los Estados Unidos de América. En relación con Chile, American actualmente opera dos vuelos directos: Santiago-Dallas y Santiago-Miami.
2. Que Indigo es una sociedad administrada por Indigo Partners LLC, empresa de capital privado, dedicada al transporte aéreo, y con experiencia en el desarrollo de aerolíneas de formato *ultra-low cost*. Su filial JetSMART opera en Chile vuelos directos dentro del país, así como vuelos que conectan diversas ciudades de Chile con ciudades en Perú, Argentina, Uruguay, Brasil y Colombia.
3. Que la Operación consiste en la adquisición, por parte de American, de un █████ del total de las acciones emitidas por JetSMART, lo cual le otorgaría control negativo sobre esta

¹ Los derechos que adquiere American como accionista minoritario podrían concederle control negativo sobre JetSMART. En consecuencia, la Operación califica jurídicamente como una operación de concentración, en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211. Véase Resolución Exenta N° 496 de fecha 6 de septiembre de 2022, Rol Pre-Notificación P66-2022.

última. Consecuentemente, la transacción descrita calificaría jurídicamente como una operación de concentración en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211. Además, American y JetSMART celebraron un acuerdo de cooperación (“**Alianza**”), con el objeto de establecer una relación bilateral de códigos compartidos, un acuerdo de programa de viajeros frecuentes y otros acuerdos comerciales.

4. Que a la fecha, las Partes no coinciden, ni actual ni potencialmente, en la comercialización de los mismos par origen-destino (“**O&D**”) (ni a nivel ciudad-ciudad, país-país ni país-continente) –tanto para el transporte de pasajeros como de carga–, así como tampoco se superponen en los tramos que pueden componer una ruta O&D. Consecuentemente, la Operación no genera efectos horizontales.
5. Que el perfeccionamiento de la Operación generaría una relación vertical entre las Partes, al integrarse una aerolínea que puede utilizar el avión de otra como insumo en la comercialización de un O&D. En efecto, las Partes se encuentran en proceso de materializar acuerdos de cooperación bilaterales de interlínea y código compartido, como parte de la Alianza.
6. Que, para efectos de analizar un potencial riesgo de bloqueo de insumos o de clientes, se tuvo en consideración que JetSMART no ha suscrito, y, por lo tanto, no mantiene ningún tipo de acuerdos de cooperación vigentes con otras aerolíneas. En consecuencia, la Operación no implicará un cambio en las condiciones que enfrentan los competidores actualmente, no observándose entonces efectos relevantes en la competencia con ocasión de su materialización.
7. Que, en cuanto al transporte de pasajeros, American mantiene ciertos acuerdos de interlínea vigentes–como parte del Acuerdo de Tráfico Interlineal Multilateral²–, y que no tienen como objetivo comercializar vuelos a los pasajeros, sino poder desplazar a pasajeros que han visto interrumpida su ruta original o a trabajadores de las aerolíneas partícipes del acuerdo.
8. Que, dado que las Partes no cuentan con acuerdos con terceros que tengan como objetivo la comercialización de vuelos que involucren Chile, fue posible descartar que éstas tengan la habilidad o los incentivos para ejecutar una estrategia de bloqueo de insumos o de clientes, con respecto a los acuerdos que involucren transporte de pasajeros.
9. Que, en cuanto al transporte de carga, American mantiene acuerdo de interlínea para el transporte aéreo de carga, desde o hacia Chile, con [REDACTED] agente económico que no transporta carga en rutas dentro de Chile, y que solo traslapa sus actividades con JetSMART en el transporte aéreo de carga desde Chile hacia Colombia y desde Chile hacia Argentina.
10. Que, al evaluar los efectos de la integración vertical entre las Partes para el transporte aéreo de carga, se tuvo en consideración la baja participación de mercado de JetSMART, los volúmenes de carga transportados por American, y la existencia de diversas alternativas de competidores en el mercado, descartándose que las Partes tengan la habilidad o los incentivos para ejecutar estrategias de bloqueo de insumos o de clientes en dicho segmento.
11. Que, en atención a todo lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación, de materializarse, no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

² El Acuerdo de Tráfico Interlineal Multilateral establece un marco básico empleado por más de 300 aerolíneas alrededor del mundo, basándose en la aceptación recíproca por parte de las aerolíneas de los boletos de pasajeros pertenecientes a otras aerolíneas.

RESUELVO:

1°.- **APRUÉBESE** en forma pura y simple la Operación analizada en la Investigación, consistente en la adquisición adquisición por parte de American de una participación minoritaria en JetSMART.

2°.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.

3°.- **PUBLÍQUESE.**

Roi FNE F327-2022.

Mónica Paz
Salamanca Maralla

Firmado digitalmente por
Mónica Paz Salamanca Maralla
Fecha: 2022.12.22 18:24:51
-03'00'

**MÓNICA SALAMANCA MARALLA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

PTG/RHR